

PROCEDIMIENTO : RECLAMACIÓN, PÁRRAFO 2º, TÍTULO III,
LEY N°20.600

MATERIA : RECLAMO DE ILEGALIDAD DE
RESOLUCIÓN SANCIONATORIA DE LA
SUPERINTENDENCIA DE MEDIO
AMBIENTE

RECLAMANTE : INDUSTRIAL Y COMERCIAL VALENCIA
S.A.

R.U.T. : 96.946.410-1

REPRESENTANTE LEGAL : MANUEL ARMANDO VALENCIA
RIQUELME

CÉDULA DE IDENTIDAD : 9.156.909-4

DOMICILIO : CAMINO NOVICIADO, SIN NÚMERO,
PARCELA LIWEN, COMUNA DE LAMPA,
REGIÓN METROPOLITANA DE
SANTIAGO

ABOGADO : GONZALO ARTURO DE LA CERDA OTTO
PATROCINANTE

CÉDULA DE IDENTIDAD : 10.972.062-3

CORREO ELECTRÓNICO : gdelacerda@wdabogados.com

ABOGADO APODERADO : FELIPE IGNACIO CONCHA
FUENZALIDA

CÉDULA DE IDENTIDAD : 17.958.685-1

CORREO ELECTRÓNICO : fconcha@wdabogados.com

DOMICILIO : ROSARIO NORTE N°100, OFICINA N°402,
COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN
METROPOLITANA DE SANTIAGO

RECLAMADO : SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE

R.U.T. : 61.979.950-K

REPRESENTANTE : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN

CÉDULA DE IDENTIDAD : 10.621.918-4

DOMICILIO : TEATINOS N°280, PISO N°7, N°8 y N°9,
COMUNA DE SANTIAGO, REGIÓN
METROPOLITANA

ACTO RECLAMADO : RESOLUCIÓN EXENTA N°152 DE FECHA
31 DE ENERO DE 2022, EMITIDA POR LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE, REPRESENTADA EN DICHA
OPORTUNIDAD POR DON EMANUEL
IBARRA SOTO, SUPERINTENDENTE DEL
MEDIO AMBIENTE SUBROGANTE

EN LO PRINCIPAL: RECLAMO DE ILEGALIDAD DE RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA DE MEDIO AMBIENTE; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** DELEGA PODER; **CUARTO OTROSÍ:** FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

GONZALO DE LA CERDA OTTO, abogado, cédula de identidad N°10.972.062-3, con domicilio para estos efectos en calle Rosario Norte N°100, oficina N°402, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en representación de **INDUSTRIAL Y COMERCIAL VALENCIA S.A.**, Rol Único Tributario N°96.946.410-1, representada legalmente por don **MANUEL ARMANDO VALENCIA RIQUELME**, chileno, divorciado, empresario, cédula de identidad N°9.156.909-4, ambos con domicilio para estos efectos en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana, encontrándome dentro de plazo legal, y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 20.417, que sobre Servicio de Evaluación

Ambiental y Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”), así como con lo señalado en los artículos 15, 17, 18 y siguientes de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales, interpongo reclamo de ilegalidad en contra de la **RESOLUCIÓN EXENTA N°152** de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, Rol Único Tributario N°61.979.950-K, representada en dicha oportunidad por don Emanuel Ibarra Soto, Superintendente del Medio Ambiente Subrogante, cédula de identidad N°16.359.858-2, para que, admitiéndola a tramitación, S.S. lo acoja, declarando que dicho acto no se ajusta a la normativa vigente y que, en definitiva, se ordene su modificación en orden a decretar la absolución de mi representada de los cargos formulados por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar una condena e imponer una sanción; o bien, en subsidio de lo precedentemente solicitado, que se ordene la modificación de la resolución reclamada en orden a decretar una disminución sustancial de la cuantía de la sanción impuesta a mi representada, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda a juicio de S.S.; lo anterior, en base a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen:

I.- ANTECEDENTES PRELIMINARES

A.- SOBRE INDUSTRIAL Y COMERCIAL VALENCIA S.A.

1.- La sociedad Industrial y Comercial Valencia S.A. (en adelante denominada indistintamente como “Comercial Valencia”, “Valencia S.A.” o “la Empresa”) es una empresa familiar que ha estado presente permanentemente en la industria metalúrgica desde hace aproximadamente 35 años, prestando servicios de

estampado, punzonado, corte, plegado, cilindrado y fabricación de productos y estructuras de acero en los más diversos rubros, como por ejemplo, en el ámbito de la seguridad e infraestructura vial, en la industria de la minería, en el rubro de la construcción, en el ámbito de la salmonicultura, de ingeniería naval, de industria energética y en la industria de las telecomunicaciones, entre otros.

2.- En efecto, desde al año 1990, Valencia S.A. se instaló en la comuna de Estación Central, en Avenida Padre Alberto Hurtado N°1267, lugar desde el cual con dedicación y esfuerzo se fue desarrollando progresivamente durante los años, captando paulatinamente nuevos clientes, modernizando y sofisticando su infraestructura e incrementando también su planta de trabajadores, siendo un aporte a la comunidad y destacándose en el mercado de fabricación de productos de acero estampados, para lo cual, utiliza equipamiento propio consistente en centros de mecanizado CNC, tornos, fresadoras, taladros de banco, cepilladoras y otros varios equipos y productos.

3.- Las dependencias de Comercial Valencia se ubicaron en la calle y numeración señaladas en el párrafo anterior, no obstante, ocupaban varias propiedades que forman parte de la cuadra que se encuentra entre las calles Pelayo Benzanilla, Fernando Yungue, Gabriela Mistral y Avenida Padre Hurtado, todas de la comuna de Estación Central, propiedades que pertenecen a la sociedad **INMOBILIARIA LIWEN S.A.**, que es representada legalmente por don Manuel Armando Valencia Riquelme, antes singularizado, empresa que forma parte del mismo holding al que pertenece mi representada, teniendo los mismos accionistas y la misma administración.

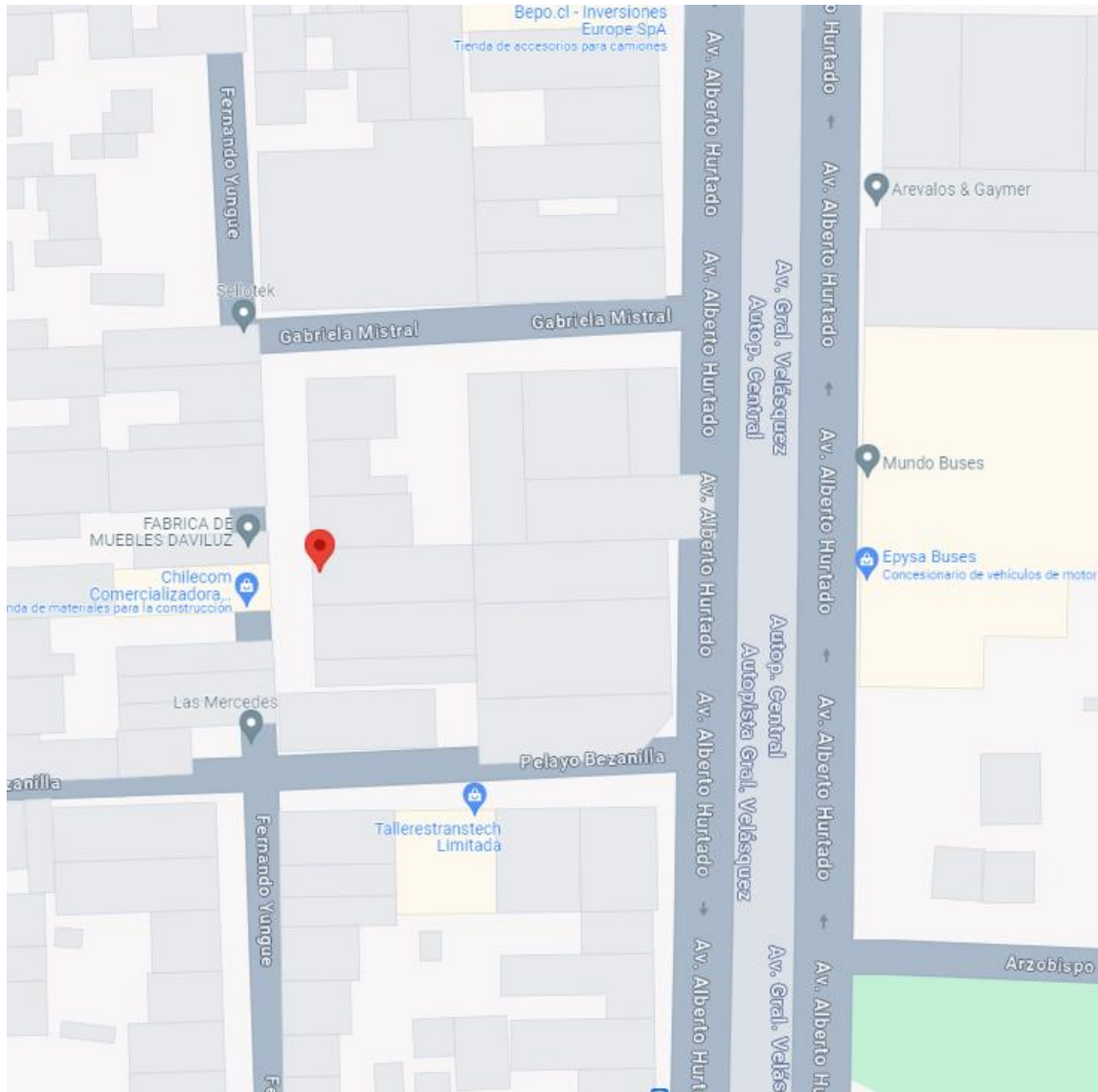


Imagen N°1: Captura de pantalla que contiene un extracto de mapa obtenido a través del sitio web de Google Maps en que se aprecia la cuadra ubicada entre las calles Pelayo Benzanilla, Fernando Yungue, Gabriela Mistral y Avenida Padre Hurtado, todas de la comuna de Estación Central, en que se ubica la unidad fiscalizada por la Superintendencia de Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio D-170-2021.

4.- Ahora bien, según se desarrollará más adelante, debido al desarrollo que tuvo la empresa durante los años y advirtiendo conscientemente el impacto que sus actividades pudieren llegar a tener en el entorno en que esta se encontraba ubicada, la administración de Valencia S.A. decidió trasladarse a un lugar diferente, dejando de desarrollar sus actividades en la comuna de Estación Central durante el mes de noviembre del año 2021, concretamente el día 30 de noviembre del referido año, es decir, antes de la imposición de la sanción

reclamada, y desplazando la totalidad de su maquinaria, herramientas y otros implementos, de sus bodegas y de su planta administrativa a otro inmueble en una zona no residencial ubicado en la denominada “**PARCELA LIWEN**”, en la comuna de Lampa, perteneciente a don Manuel Armando Valencia Riquelme.

B.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-170-2021 Y LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

1.- En relación con el procedimiento sancionatorio materia de estos autos, con fecha 29 de julio de 2021, mediante la **Resolución Exenta N°1/ROL D-170-2021**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “la Superintendencia”) formuló cargos en contra de Comercial Valencia invocando una infracción a lo dispuesto en el **Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente**, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 38/2011 MMA”), iniciándose así el mencionado procedimiento administrativo sancionatorio **ROL D-170-2021**; resolviéndose sancionar a mi representada al pago de una multa ascendente a **78 Unidades Tributarias Anuales** (en adelante “UTA”) a través de la **Resolución Exenta N°152** de fecha 31 de enero de 2022, notificada a través de carta certificada de fecha 8 de febrero de 2022.

2.- Durante la tramitación del procedimiento sancionatorio señalado, un fiscalizador de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante “Seremi de Salud RM”) se constituyó por única vez en el domicilio del denunciante, con fecha 27 de septiembre de 2018, y efectuó la correspondiente fiscalización, realizada desde el receptor N°1, luego de lo cual realizó el **Informe de Fiscalización DFZ-2018-2711-XIII-NE**, en que señaló haber registrado una excedencia de 16 dB(A), respecto del límite de 60 dB(A)

establecido por el D.S. N°38/2011, lo que se resume en la siguiente tabla de medición de ruido en receptor N°1:

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
27 de septiembre de 2018	Receptor N° 1	diurno	Externa	76	No afecta	II	60	16	Supera

3.- Así las cosas, a juicio de la SMA se infringió el **artículo 7 del Título IV del D.S. N°38/2011 MMA**, que establece lo siguiente:

“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”

Extracto Tabla N° 1. Artículo 7° D.S. N° 38/2011:

Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]
II	60

4.- Dicho lo anterior, en la resolución sancionatoria se tuvo por probado, en base a aquel único antecedente empírico, el hecho por el cual se formularon cargos en contra de Comercial Valencia, estableciendo que el hecho investigado se identifica con el tipo establecido en la **letra h) del artículo 35 de la LOSMA**, que en este caso se da por la aducida infracción a lo establecido en el citado D.S. N° 38/2011 MMA; calificando la infracción como leve, en consideración a lo establecido en el **artículo 36 N°3 de la LOSMA**, por no haber podido acreditar fehacientemente que se configure alguna causal que permita clasificar la infracción como grave o gravísima. **A este respecto, cabe recordar que las infracciones leves pueden ser objeto de las sanciones de amonestación escrita, o bien, multa de hasta 1000 UTA.**

5.- Para la determinación específica de la sanción aplicada, la SMA siguió los criterios aplicables establecidos en el **artículo 40 de la LOSMA**, aplicando

además las “**Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización 2017**” (en adelante “Bases Metodológicas”); análisis que, a nuestro juicio, adolece de vicios trascendentales, según se desarrollará en lo sucesivo, especialmente por descartar de plano la aplicación de la circunstancia sobre concurrencia de **medidas correctivas** de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA.

6.- Asimismo, se tuvo en consideración en forma abiertamente arbitraria un **beneficio económico supuestamente obtenido** con motivo de la aducida infracción, en base a lo establecido en el artículo 40, letra c), de la LOSMA, determinando este presunto provecho a partir de una fórmula que implica hipotetizar escenarios de cumplimiento e incumplimiento de la normativa señalada en la formulación de cargos, en función de los costos de medidas que hubiesen evitado las infracciones invocadas.

7.- Adicionalmente, como **factores de aumento en la sanción** impuesta, la SMA estimó que se encuentra acreditado en el proceso un riesgo para la salud de las personas en los términos del artículo 40, letra a), de la LOSMA; teniéndose en consideración también lo señalado por la letra b) del referido artículo en cuanto al número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción; y aumentando además el componente de afectación de la sanción en base a una supuesta falta de cooperación en el proceso, en base a la letra i) del citado artículo 40 de la LOSMA.

8.- Finalmente, entre los **factores de disminución de la sanción**, se tuvo únicamente en consideración la irreprochable conducta anterior como factor para evaluar positivamente la circunstancia de la conducta anterior de la empresa, en base a lo señalado en el artículo 40, letra e), de la LOSMA; y, además, se estimó como procedente la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción correspondiente a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica de la empresa.

9.- Ante la resolución de fecha 31 de enero de 2022 se presentó por este suscrito un **recurso de reposición** con fecha **14 de febrero de 2022**, suspendiéndose con dicho acto el plazo para reclamar de la legalidad de la resolución sancionatoria; luego de lo cual se confirió traslado al denunciante en el procedimiento, don Héctor Alcayaga Ortiz, para que presentara sus alegaciones ante el recurso presentado, sin que este evacuara traslado en el proceso.

10.- Así las cosas, este recurso de reposición fue **rechazado** por la SMA a través de la **Resolución Exenta N°198** de fecha 13 de febrero de 2024, mediante la cual la Superintendencia contradijo, por una parte, los cuestionamientos formulados por el suscrito en relación con la acreditación de los hechos fundantes de la sanción impuesta, basados únicamente en una única fiscalización realizada por la SMA, y, objetando, por otra parte, los argumentos sostenidos por esta parte en torno a la concurrencia y valoración de las circunstancias que determinaron la cuantía de la sanción impuesta a partir de lo preceptuado por el artículo 40 de la LOSMA.

11.- Dicho lo anterior, estimamos que tanto la **Resolución Exenta N°152** de fecha 31 de enero de 2022, como el rechazo de la reposición presentada por esta parte en orden a impugnarla, contenido en la **Resolución Exenta N°198** de fecha 13 de febrero de 2024, adolecen de vicios relevantes que implican una inobservancia de las reglas y estándares establecidos en la ley, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia, de manera que se hace necesario que S.S. modifique la resolución reclamada en orden a decretar la absolución de mi representada de los cargos formulados por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar una condena e imponer una sanción; o bien, en subsidio de lo precedentemente solicitado, que se ordene la modificación de la resolución reclamada en orden a decretar una disminución sustancial de la cuantía de la sanción impuesta a mi representada, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda a juicio de S.S.; en base a los argumentos y antecedentes que señalaremos en los acápite siguientes.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD

En el presente acápite expondremos los antecedentes y fundamentos que sustentan la presente reclamación de ilegalidad de la **Resolución Exenta N°152** de fecha 31 de enero de 2022, por una parte, cuestionando la forma en que se tuvieron por acreditados los hechos fundantes de la sanción impuesta a mi representada por la SMA, que a juicio de esta parte ameritan la modificación de la resolución sancionatoria en orden a decretar la absolución de Valencia S.A. respecto de los cargos imputados por la entidad fiscalizadora y, por la otra, en caso de estimarse que cabe responsabilidad a mi representada por los hechos que fueron materia del procedimiento sancionatorio ante la SMA, para los efectos de que se ordene la modificación de la resolución reclamada decretando una disminución sustancial de la cuantía de la sanción, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda a juicio de este tribunal.

A.- FALTA DE ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS FUNDANTES DE LA SANCIÓN POR INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA

1.- Mediante la presente reclamación, se solicita que S.S. ordene la modificación de la resolución antes señalada en orden a decretar la absolución de mi representada de los cargos formulados **por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar una condena e imponer una sanción**, lo anterior en atención que los hechos fundantes de la sanción se tuvieron por establecidos con

inobservancia de las normas previstas por el legislador para regular la valoración de la prueba por parte del sentenciador.

2.- Antes que nada, en cuanto a los hechos que fundamentan la imposición de la sanción anteriormente señalada de parte de la SMA, entendemos que, a la luz de los antecedentes que constan en el expediente del procedimiento sancionatorio ROL D-170-2021, estos **no han podido ser acreditados fehacientemente**, debido a que **la entidad sancionadora se ha apartado absolutamente de los estándares establecidos por el legislador en relación con la valoración de la prueba y de la forma en que ha de formarse su convicción** al momento de dictar una sentencia condenatoria.

3.- En efecto, como es de conocimiento de S.S. el artículo 51 de la LOSMA establece el **estándar de valoración de la prueba** en los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos por la SMA, señalando lo siguiente:

“Artículo 51.- Los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.”

Los hechos constatados por los funcionarios a los que se reconocen la calidad de ministro de fe, y que se formalicen en el expediente respectivo, tendrán el valor probatorio señalado en el artículo 8º, sin perjuicio de los demás medios de prueba que se aporten o generen en el procedimiento.”

4.- En este contexto, es necesario tener en consideración que el hecho de que las resoluciones de la entidad sancionadora deban tomarse con arreglo a las reglas de la sana crítica constituye una circunstancia que permite el **control de la legalidad de las decisiones** adoptadas por dicha entidad y contribuyen a **garantizar la existencia de un nexo lógico entre la convicción del juzgador y las pruebas** vertidas en el proceso.

5.- Por lo tanto, es de gran relevancia tener presentes los **contenidos de las reglas de la sana crítica** que, como señala el profesor Julián López Masle se resumen de la siguiente manera:

“El sistema de libre convicción o sana crítica racional puede entonces ser entendido como aquel caracterizado por la inexistencia de reglas legales tendientes a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba, pero que impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado, las que no pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”¹

6.- En tal sentido, la fundamentación que haga el juzgador debe permitir la **reproducción del razonamiento jurídico utilizado** para alcanzar las conclusiones a las que se llega en la resolución sancionatoria. Lo anterior implica que la convicción del tribunal ha de residir en fundamentos obtenidos a través de un sistema de **reglas y estándares que limiten la discrecionalidad del sentenciador**, de manera que la libertad de apreciación al momento de valorar la prueba rendida no implique una relajación de la carga probatoria del Estado.

7.- Dicho aquello, durante el procedimiento sancionatorio antes referido, resulta claro que la Superintendencia basa sus pretensiones en una **única denuncia de fecha 22 de agosto de 2018, ID 341-XIII-2018**, presentada por don Héctor Alcayaga Ortiz, y en **una única fiscalización de fecha 27 de septiembre de 2018**, fecha en la cual un fiscalizador de la Seremi de Salud RM se constituyó en el domicilio del denunciando a fin de efectuar la respectiva fiscalización ambiental.

Ahora bien, si se es riguroso en la aplicación de los estándares de la sana crítica a la hora de apreciar los antecedentes que constan en el expediente de la causa seguida ante la SMA, a nuestro juicio **no es posible condenar a la empresa fiscalizada con el sólo mérito de una única denuncia y de una única inspección o fiscalización**.

¹ LOPEZ MASLE, Julián. “Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II”; Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición, 2003. Página 150.

8.- En efecto, si lo que requiere el legislador es **rigor científico o técnico a la hora de valorar la prueba** rendida en el proceso, debe tenerse en consideración que existen numerosas variables que pueden incidir en la fiabilidad de la medición efectuada por el fiscalizador de la Seremi de Salud algunas que incluso pueden no depender y ni siquiera estar vinculadas con la empresa fiscalizada y, por tanto, el estándar que debe exigirse al momento de la fiscalización debe garantizar que la muestra que se obtenga no se encuentre viciada o distorsionada por agentes que pongan en duda el contenido de sus resultados.

9.- En este contexto, debe minimizarse la posibilidad de que el resultado de la fiscalización pueda verse incidido por **errores o defectos materiales y/o técnicos** que acarreen, por consiguiente, un **error en la valoración de los resultados obtenidos**.

Esto quiere decir que la recopilación y en el registro de los datos debe una metodología que asegure su confiabilidad, cuestión que a nuestro juicio no sostenerse en una única medición, sin perjuicio de que sea realizada por un funcionario habilitado como fiscalizador por la Superintendencia.

10.- Así las cosas, una correcta apreciación desde el punto de vista científico requiere no solamente que esta pueda ser falseada mediante la reproducción de los ejercicios necesarios para obtener los resultados sometidos al conocimiento del sentenciador, sino que además, requiere necesariamente que el examen del funcionario implique efectivamente la **toma de diversas muestras en momentos distintos que permitan asegurar que estos resultados se corresponden con la realidad y no se deben a una distorsión o un defecto en el proceso de medición**.

11.- En este escenario, aquella única inspección, que supuestamente determinó un nivel de ruidos superior al permitido, pudo perfectamente haberse ejecutado en **circunstancias absolutamente excepcionales**, siendo a todas luces posible que, por ejemplo, un desperfecto puntual de una de las máquinas haya arrojado un resultado anómalo, o bien, que un error involuntario o un desperfecto en los instrumentos haya alterado el resultado a la hora de la medición o incluso que

los ruidos puntuales medidos en esa oportunidad tengan, al menos en parte, un origen distinto y no relacionado con la empresa.

12.- Por lo tanto, a nuestro juicio era relevante que el propio fiscalizador realizara más que una medición para efectos de descartar que el evento examinado constituya una situación aislada e imprevisible, o se trate de una situación fortuita derivada de circunstancias particulares e inevitables que se suscitaron al momento de la fiscalización, o que se tratare de ruidos al menos en parte cuyo origen haya sido distinto, o también para descartar eventuales errores involuntarios a la hora de realizar las mediciones que pudieren estar relacionados con desperfectos técnicos de los instrumentos empleados para llevarlas a cabo u otros factores externos que hubieren podido incidir en la evaluación de la medición realizada por los dispositivos o mecanismos de recepción de sonido.

13.- Dicho todo lo anterior, entendemos que no basta con simplemente señalar en la resolución reclamada que la apreciación de los antecedentes no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, sino que es imprescindible que esta apreciación se ciña irrestrictamente a dichos estándares en términos materiales, cosa que en este caso a nuestro juicio no ocurre.

14.- En tal sentido, bien pueden constituir una presunción simplemente legal los hechos establecidos por el funcionario de la Superintendencia habilitado como fiscalizador en su carácter de ministro de fe, tal y como señala el artículo 8 de la LOSMA, que se relaciona íntimamente con el artículo 51 del mismo cuerpo legal, a la luz de los principios de la sana crítica, esa fiscalización realizada por el funcionario, a todo evento, y más allá de la presunción legal, debe igualmente ser analizada en su mérito por el juzgador y de conformidad con los estándares de valoración de la prueba establecidos por el propio legislador al momento de normar la forma en que ha de formarse la convicción de la entidad sancionadora, y, en tal sentido, si es que la fiscalización y sus conclusiones no se ciñen a estándares mínimos y reglas propias de la sana crítica, como estimamos ocurre

en este caso, en que con una única medición de ruidos se concluye una infracción y multa de envergadura, se debe restar todo valor probatorio a tal fiscalización y conclusiones asociadas.

15.- A mayor abundamiento, llama poderosamente la atención el énfasis que da la SMA en sus resoluciones al carácter de ministro de fe que tiene el funcionario que realiza la fiscalización, a la presunción de certeza o veracidad que el ordenamiento jurídico nacional reconoce a sus actuaciones, citando doctrina y dictámenes de la Contraloría General de la República, lo que obviamente solo representa un argumento de autoridad, pero sin atender debidamente al rigor valorativo que ha de tener la apreciación de la prueba al momento de juzgar la presunta infracción que fue materia de la formulación de cargos.

En ese mismo orden de ideas, el solo ampararse en la presunción legal para otorgar la razón a la entidad fiscalizadora más allá de las pruebas reales que existan o no en el proceso, claramente, parece ser algo que no sólo se aleja de la lógica y los conocimientos científicos en la materia, sino que, además, del más mínimo sentido de justicia.

16.- Así las cosas, si bien existe una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad de los actos administrativos frente a sus destinatarios, **se trata de una presunción respecto de la validez del acto que emana del órgano administrativo, que no tiene efectos probatorios ya que no versa en torno a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos.**

17.- En tal sentido, si bien el principio de presunción de inocencia del que goza mi representada no tiene el mismo peso en el derecho administrativo, no siendo un principio rector de su sistema procesal, de todas formas, la prueba incriminatoria o de cargos debe ser suficiente en el sentido de que no solo se hayan utilizado medios de prueba, sino que, además, de su empleo se obtenga

un resultado probatorio que sea razonable para fundar la acusación y la condena.²

18.- Por lo tanto, considerando que los únicos antecedentes que figuran en el expediente son la denuncia formulada por don Héctor David Alcayaga, el Informe de Fiscalización Ambiental, la Ficha de Información de Medición de Ruidos, y los demás actos de carácter administrativo emitidos por la autoridad durante el proceso de fiscalización, es claro que la prueba de cargo tenida a la vista por la SMA es insuficiente para arribar a una resolución condenatoria.

19.- **En síntesis, a juicio de esta parte, la resolución reclamada fue pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, especialmente en lo que respecta a la aplicación del artículo 51 de la LOPSMA, y de ello deriva su ilegalidad y la urgente necesidad de modificar su contenido en orden a decretar la absolución de Industrial y Comercial Valencia S.A. por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar una resolución condenatoria.**

B.- INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN APLICADA, ASÍ COMO DE LAS NORMAS SOBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA RELACIONADAS CON LA MATERIA

1.- Aspectos Preliminares

a.- En forma subsidiaria a la solicitud planteada precedentemente, solicito que S.S. ordene la modificación de la resolución reclamada en orden a decretar una

² Ver REBOLLEDO, Puig Manuel. IZQUIERDO, Carrasco Manuel. ALARCÓN, Sotomayor Lucía. BUENO, Armijo Antonio M°. Derecho Administrativo Sancionador. Valladolid, Lex Nova, 2009. P. 636.

disminución sustancial de la cuantía de la sanción impuesta a mi representada, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda a juicio de este tribunal, por haberse pronunciado la resolución sancionatoria con inobservancia de las normas que regulan la determinación de la sanción por parte del sentenciador, así como de las normas que regulan la valoración de la prueba en relación con dicha materia.

b.- Ahora bien, en forma preliminar, es importante considerar que, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, nos encontramos ante una **infracción de carácter leve**, conforme al **Nº3 del artículo 36 de la LOSMA**, por tratarse de un acto u omisión que contraviene un precepto o medida obligatoria y que no constituye infracción gravísima o grave.

Dicho aquello, el artículo 39 de la Ley 20.417 establece que:

“c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

En tal sentido, tratándose de sanciones alternativas, existe la posibilidad de aplicar únicamente una sanción de amonestación en este caso en concreto.

c.- Ahora bien, como ya adelantamos, para la determinación específica de la sanción aplicada, la SMA siguió los criterios establecidos en el **artículo 40 de la LOSMA**, aplicando además las **Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización 2017**, no obstante lo cual llegó a resultados que, a nuestro juicio, se apartan de la normativa vigente en la materia debido a que su análisis adolece de vicios trascendentales que hacen imprescindible la modificación de la resolución reclamada.

2.- Elementos relevantes no considerados por la resolución sancionatoria

a.- Antes de entrar a analizar las circunstancias consideradas por la SMA para la determinación de la sanción, es de gran relevancia analizar un elemento que esta entidad no tuvo en consideración en un primer momento en su resolución de 31 de enero de 2022, que fue señalado y extensamente desarrollado en el recurso de reposición presentado a fin de impugnar la misma con fecha 14 de febrero del mismo año y que, lamentable e inexplicablemente, no fue considerado por el juzgador al momento de resolver esta reposición en la resolución fecha 13 de febrero de 2014; esto es **el hecho de que la unidad fiscalizable haya trasladado sus instalaciones operativas a la comuna de Lampa.**

b.- En efecto, en plena consciencia del impacto medioambiental que conllevaba el crecimiento de la compañía, la administración de Industrial y Comercial Valencia S.A. decidió trasladar la totalidad de sus instalaciones operativas a la comuna de Lampa, en concreto, al inmueble denominado Parcela Liwen, lugar de carácter no residencial en donde podría continuar con sus actividades, su desarrollo comercial y su perfeccionamiento técnico, neutralizando toda eventual molestia sea esta efectiva o potencial que pudiese ocasionarse a la comunidad aledaña.

c.- Este proceso de traslado de las instalaciones de la empresa, desde el inmueble ubicado en la comuna de Estación Central a aquel localizado en la comuna de Lampa, implicó necesariamente el desplazamiento material de toda la maquinaria y herramientas de distinta naturaleza empleadas por Valencia S.A. en el ejercicio de sus labores, así como también de todas las especies ubicadas en sus bodegas de almacenamiento y, evidentemente, de toda la planta de oficinas administrativas que forma parte de la compañía, y significó también el diseño, implementación y acondicionamiento de toda la nueva infraestructura que se puso en marcha en el inmueble en que actualmente se ubica la empresa.

d.- La materialización de todo lo anteriormente señalado implicó, según refiere mi representada, una inversión de alrededor de \$1.000.000.000.- por parte de la empresa y, obviamente conllevó una concatenación de distintas labores de traslado imposibles de concretarse en forma instantánea o precipitada; en efecto,

el citado traslado requirió un despliegue metódico y paulatino diferido en el tiempo que permitiera asegurar la continuación del ejercicio de las actividades de la empresa, así como la viabilidad su actividad económica, para efectos de seguir operando.

e.- Como es obvio, esta inversión, motivada entre otras cosas por el deseo de la empresa de ubicar sus operaciones efectivas en una nueva locación cuyo funcionamiento no afectare a comunidades aledañas, significó un gran esfuerzo para la compañía, que solicitó ser financiada con el sistema de garantía FOGAPE, además de un crédito contratado con el Banco de Chile y otros medios que, en su conjunto, significaron un esfuerzo y despliegue de gran cantidad de recursos, energía y dedicación; todo lo cual da cuenta de la responsabilidad y compromiso social que desde siempre ha tenido Valencia S.A. para efectos de mantener un modelo de negocio y de desarrollo responsable, que contribuya y se relacione armoniosamente con la comunidad.

f.- El referido traslado inició en el mes de junio del año 2020 en forma progresiva, y finalizó completamente en el mes de noviembre del año 2021, concretamente el día 30 de noviembre del referido año, es decir, **con anterioridad a la fecha de la emisión de la resolución sancionatoria por parte de la SMA.**

g.- Como adelantamos precedentemente, en la actualidad, la totalidad de las instalaciones y actividades realizadas por Industrial y Comercial Valencia S.A. dejaron de desarrollarse en la comuna de Estación Central, pasando a ejecutarse en forma permanente e ininterrumpida en el mencionado recinto ubicado en la Parcela Liwen, en la comuna de Lampa.

h.- Lo anterior se sustenta en que, con fecha 23 de septiembre de 2021 la sociedad propietaria del inmueble, Inmobiliaria Liwen S.A., representada por con Manuel Armando Valencia Riquelme, antes individualizado, suscribió un contrato de arrendamiento con Comercial e Importadora Parkson Limitada (en adelante "Parkson"), empresa que arrendó a la primera la propiedad ubicada en calle Fernando Yungue N°1328, comuna de Estación Central, comprendiendo dicho

contrato el arrendamiento también de las instalaciones que se encuentran en Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, que es la unidad fiscalizada materia de autos.

i.- Dicho inmueble fue arrendado por la suma de 270 UF mensual a Parkson principalmente para el uso de bodegaje y para la distribución de sus productos, por el término de 3 años, a contar del día 1 de diciembre de 2021, según consta en el contrato de arrendamiento acompañado en un otrosí de esta presentación. Así las cosas, los últimos efectos que no habían sido trasladados desde las oficinas de Estación Central a la comuna de Lampa por parte de Comercial Valencia fueron retirados y desplazados el día anterior a la entrada en vigencia de dicho contrato, es decir, el día 30 de noviembre de 2021.



Imagen N°2: Imagen en que se aprecia la cuadra ubicada entre las calles Pelayo Benzanilla, Fernando Yungue, Gabriela Mistral y Avenida Padre Hurtado, todas de la comuna de Estación

Central, en que se destacan las instalaciones arrendadas a la sociedad Comercial e Importadora Parkson Limitada por parte de Inmobiliaria Liwen S.A.

j.- Otros antecedentes que dan cuenta de este desplazamiento paulatino de la empresa a la comuna de Lampa son la cotización del proyecto de construcción emitido por la empresa constructora Kohn y Salidas Limitada, con fecha 25 de junio de 2021, en que se emite el presupuesto por la construcción de galpones y oficinas administrativas de acuerdo con los requerimientos solicitados por Industrial y Comercial Valencia S.A., por un valor total de \$752.385.371.-, acompañado en un otrosí de esta presentación, y también diversas facturas electrónicas que dan cuenta de diversos servicios prestados a Comercial Valencia durante este proceso y que también figuran acompañadas en un otrosí de la presente reclamación.

k.- Entre los servicios prestados a mi representada, acreditados a través de las facturas precedentemente señaladas, se encuentra la venta de materiales de construcción, los servicios de construcción de las nuevas instalaciones, los servicios de instalación del sistema eléctrico del nuevo establecimiento, la instalación de una red de aire acondicionado, la pavimentación de los galpones de trabajo, el traslado de maquinaria, entre otros.

l.- Dicho lo anterior, si bien el traslado de las instalaciones operativas a la comuna de Lampa no obsta a la configuración del cargo imputado a mi representada por la SMA, llama poderosamente la atención que esta entidad no apreciase en absoluto esta circunstancia a efectos de si considerarla una **medida correctiva** tendiente a la disminución de la responsabilidad de Comercial Valencia por aplicación del artículo 40 letra i) de la LOSMA, al emitir su resolución de fecha 13 de febrero de 2024, que se pronunció respecto del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución sancionatoria.

Sorprende además el escueto y sesgado razonamiento de la SMA que, para valorar dicha circunstancia, sería imprescindible que la empresa fiscalizada acreditara una única fecha cierta en que se verificó el traslado de la unidad,

señalando que la afirmación de que el traslado tuvo lugar entre los años 2020 y 2021 no es suficiente para modificar lo precedentemente resuelto y, acto seguido, restar a mi juicio arbitrariamente todo valor probatorio a las facturas acompañadas que dan cuenta de la contratación de diversos servicios relacionados con este desplazamiento ya que como se señaló más arriba, un traslado como el que se tuvo que ejecutar, es imposible hacerlo en un solo acto.

m.- Posteriormente, se afirma que la unidad fiscalizable seguía operando en el lugar basándose en la Calificación Sanitaria N°2113153913 de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por la Seremi de Salud RM y el Informe sanitario N°2013405583 de 5 de enero de 2021 emitido por esta misma entidad, lo cual es absolutamente evidente, ya que dichos antecedentes fueron levantados con anterioridad a la fecha señalada en esta reclamación y en el periodo señalado en el recurso de reposición para el desplazamiento de la empresa a la comuna de Lampa, y fueron acompañados al expediente materia de autos por el propio suscrito.

n.- Finalmente, lo que más llama la atención del análisis de la SMA en relación con este asunto es que indica en el N°59, página N°11, de la Resolución Exenta N°198 de 13 de febrero de 2024 que, a través de una fotointerpretación de imágenes de Google Street View, constaría el registro de actividad en la dirección de la unidad fiscalizable con posterioridad a la fecha en que la empresa dice haber concluido el traslado.

La conclusión anterior nos parece que se aparta de las reglas de valoración de la prueba, al punto de contravenir en forma grave todos los estándares y reglas establecidos en el artículo 51 de la LOSMA, que establece que dicha apreciación debe ajustarse a las reglas de la sana crítica.

En efecto, el desplazamiento de una empresa dedicada al rubro del tratamiento de metales a una comuna ubicada a una distancia de aproximadamente 40 kilómetros del inmueble en que operaba anteriormente no es algo que, materialmente, pueda hacerse de un día para otro o en una fecha única y determinada.

Más bien, como adelantamos, si se quiere dar continuidad a las actividades y viabilidad económica de la empresa, en especial en un periodo sensible como el de la pandemia de COVID-19, era necesario parcializar el traslado de la maquinaria, herramientas e implementos, así como la traslación de todos los demás elementos conformantes de la empresa.

ñ.- Tanto es así que tan pronto comenzaron a tomar forma las instalaciones de la Parcela Liwen durante la segunda mitad del año 2021, y se suscribió el contrato con el arrendatario de las instalaciones ubicadas en la comuna de Estación Central, mi representada tardó poco más de dos meses en mover cada uno de los elementos conformantes de la compañía, trasladándolos de un lado a otro e instalándolos en su nueva locación.

En tal sentido, a la luz de la lógica y las máximas de la experiencia, parece antojadiza y arbitraria la exigencia de dar fecha cierta al traslado cuando en términos materiales aquello es evidentemente superfluo, si se atiende a la forma en que este conjunto de actos se lleva a cabo en los hechos.

En efecto, lo que sí aportó esta parte fueron antecedentes que prueban el traslado efectivo, como por ejemplo las diversas facturas electrónicas antes referidas y la cotización del proyecto de construcción de las nuevas instalaciones de la compañía, cuestión que hoy se complementa con la aportación del contrato de arrendamiento suscrito con Parkson y con una imagen, también obtenida a través de Google Street View, que figura en un otrosí de esta presentación y en la que puede apreciarse que **no existe actividad en el lugar por parte de Valencia S.A.**

o.- Ahora bien, si se requiere certeza acerca de cuál ha sido el último día en que la compañía ha permanecido en el inmueble ubicado en Avenida Padre Hurtado N°1267, comuna de Estación Central, es en este acto que explicitamos que, según refiere mi representada, aquello tuvo lugar el día 30 de noviembre del año 2021, por cuanto **al día siguiente iniciaba el periodo de vigencia del contrato de arrendamiento suscrito con quien ocuparía las instalaciones con posterioridad, es decir, con la sociedad Comercial e Importadora Parkson Limitada.**

p.- Finalmente, en relación con la fotointerpretación de la imagen de Google Street View que consta en la página N°11 de la resolución de fecha 13 de febrero de 2024, es imprescindible que S.S. tenga en consideración el valor probatorio atribuible a aquel elemento ha de ser nulo a la luz de las reglas de la sana crítica.

q.- Lo anterior se funda en que, si bien la SMA señala que la fotografía captada por la compañía digital es de febrero del año 2022, ello no se encuentra fehacientemente acreditado en el proceso, porque dicha empresa no entrega ninguna clase de certificación al respecto que permita sustentar sólidamente una afirmación al respecto, pudiendo incluso deberse a un error de indexación computacional o de registro en el sitio web señalado.

r.- Por lo demás, aun cuando la fotografía correspondiese a la fecha señalada, el hecho de existir automóviles estacionados en dependencias de la unidad fiscalizada y de encontrarse un cartel con el logo de la compañía sancionada en el lugar no permiten en afirmar certeramente que esta continúa operando en el lugar, principalmente si su fecha de traslación ha sido muy reciente en relación con la fecha en que fue captada la imagen, y especialmente si se considera que desensamblar el logo de Valencia S.A. puede tomar tiempo y medios que, en el contexto de la instalación de una empresa en un nuevo inmueble, pueden estar destinados a otras actividades, no siendo este retiro del logo de Valencia una prioridad para el nuevo arrendatario del inmueble a esas alturas, sobre todo si este utiliza las instalaciones para distribución y bodegaje, manteniendo esta además su entrada principal por la calle Fernando Yungue.

A mayor abundamiento, el en mundo comercial es usual que cuando un arrendatario se va del inmueble arrendado, no retire los carteles con el logo de la empresa por haber perdido este valor o por no ser posible su instalación en la nueva locación; por lo que el mero hecho de existir un cartel con el logo de la empresa en una aplicación digital de visualización de mapas no es prueba de que la empresa permanezca funcionando en el lugar.

s.- Dicho todo lo anterior, en cuanto a la falta de apreciación del desplazamiento de la empresa Comercial Valencia S.A. a la comuna de Lampa como una circunstancia que permite disminuir la responsabilidad de la sancionada por implementación de medidas correctivas en base a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, entendemos que **la resolución que se pronuncia respecto de la reposición presentada por esta parte contiene graves inobservancias a las reglas de la sana crítica y, por tanto, a las normas sobre valoración de la prueba establecidas en el artículo 51 de la LOSMA.**

t.- Además, se omitió cualquier tipo de consideración al principio *in dubio pro administrado* o *in dubio pro disciplinado*, de manera que urge una modificación de la decisión adoptada en orden a reconocer tal circunstancia en el sentido señalado y considerarla para efectos de la determinación de la sanción concreta a aplicar a mi representada.

3.- Aspectos relevantes relacionados con las medidas correctivas adoptadas por mi representada en el contexto de esta tramitación.

a.- Lo primero que estimo relevante señalar a este respecto es que la empresa siempre ha tenido la disposición y el compromiso de ejercer sus labores de manera que estas no afectaren el medioambiente y el normal desenvolvimiento de la comunidad aledaña a sus instalaciones.

b.- Es en este orden de ideas es que la administración de la empresa, si bien no presentó un plan de cumplimiento al efecto ante la SMA al momento de advertir la existencia de este procedimiento sancionatorio en su contra, sí estaba consciente de la afectación potencial que podía producirse en relación con el desarrollo de sus actividades y el crecimiento de la compañía, en función del impacto que estos factores podían tener en relación con los vecinos del sector, motivo por el cual, por iniciativa propia, en forma espontánea y antes

de ser sancionada por la Superintendencia, decisión relocalizar sus instalaciones en un sector no residencial de la comuna de Lampa.

c.- En efecto, fueron precisamente estos los motivos que se indujeron la decisión de desplazar las instalaciones de Valencia S.A. a un lugar no residencial en que sus operaciones pudiesen llevarse a cabo en forma inocua para las personas, neutralizando todo perjuicio efectivo o potencial que pudiese producirse respecto del resto de la comunidad, y, por ende, regularizando la situación que podía eventualmente comprometer a la población aledaña a sus instalaciones, con miras al pleno cumplimiento de la normativa sectorial aplicable al desarrollo de su giro.

d.- Pero no solo eso, además oportunamente se tomó contacto con la comunidad circundante a las instalaciones de la empresa y, como lo reconoce el propio denunciante en una carta acompañada a esta presentación, se formó una mesa de trabajo para los efectos de minimizar el impacto en el lugar, tal y como se señaló primeramente en el recurso de reposición interpuesto por esta parte con fecha 14 de febrero de 2022.

e.- Es por estos motivos que la compañía fiscalizada realizó la abultada inversión a efectos de emprender los traslados mencionados a la comuna de Lampa, manteniéndose en contacto permanente con la Ilustre Municipalidad de Estación Central con miras a que estuviese informada de todas las modificaciones que estaban teniendo lugar en relación con las operaciones de la empresa y tomándose contacto con numerosos vecinos de la comunidad a efectos de evaluar el impacto social que tenía el ejercicio de las labores propias del giro de la misma.

f.- Con respecto a este último punto, reiteramos que los vecinos que habitan los sectores aledaños manifestaron sostenida y contestemente mediante diversas cartas remitida a la Ilustre Municipalidad de Estación Central, las cuales se acompañan en un otrosí de esta presentación, que jamás habían tenido molestias relacionadas con el desenvolvimiento de las actividades de la empresa, que además en general mantenían una buena relación con esta y con sus encargados

e incluso algunos manifestaron que la empresa tenía un impacto positivo en el sector en el que se encontraba situada, debido a que esta había significado una oportunidad laboral para muchas personas que habitan el sector y a que el personal de la empresa había colaborado en ámbitos como son la seguridad y el aseo del barrio en que se encuentra situada.

g.- A mayor abundamiento, se hace presente que el propio denunciante, don Héctor Alcayaga, **ha reconocido por escrito que el problema de los supuestos ruidos molestos se encuentra subsanado, según consta en la copia digital de una carta suscrita de su puño y letra, que se adjunta a esta presentación, dirigida a la Ilustre Municipalidad de Estación Central, en la que reconoce expresamente todos los esfuerzos de la empresa para minimizar los ruidos que él estimaba molestos, y el aporte que la empresa ha significado para la comunidad, al siguiente tenor:**

Soy Héctor David Alcayaga Ortiz, Run 8.000.401-K, como lo decía en el párrafo anterior, he sido un crítico por los ruidos molestos que genera la empresa, mis reclamos constantes, me han llevado a la municipalidad a dejar una constancia, los ruidos eran tan fuerte los sábados y domingos que no me dejaban descansar, los gritos y la música fuerte, ya eran demasiado. Esos ruidos eran generado por un trabajador de la empresa (Pedro Jara), sé que con estos reclamos impuestos en la municipalidad, ha motivado la visita reiterada de inspectores municipales a la empresa Valencia, esto ha llevado que la empresa tome medidas para mejorar la convivencia, ya no trabajan hasta tarde los sábados y ya los domingos dejaron de trabajar y dicho trabajador antes mencionado, dejó de trabajar, con estas medidas, ha llevado que la comunicación con empresa y con Don Armando Valencia, dueño de la empresa, sea más cercana, generando una mesa de trabajo a futuro, con la esperanza de minimizar los ruidos.

También quiero reconocer que la empresa Valencia en el barrio ha ayudado a generar más empleo en el sector, no solo con la empresa que es dueño, si no con la ayuda que ha dado a nuevos emprendedores de distintos ámbitos comerciales.

Vivo en la casa ubicada en la calle Fernando Yungue N° 1330, de la comuna de Estación Central, mi casa queda atrás de la empresa, a pesar de todo tenemos una buena convivencia y las molestias han sido cada vez menos, se nota que han hecho y siguen trabajando para mejorar el ambiente y las buenas relaciones con los vecinos.

A Don Armando Valencia lo conozco hace muchos años, nunca he tenido un problema con él, solo que en una oportunidad y por una mal entendido hubo un problema, pero debo decir que es una persona llegada a la comunidad, cada vez que he requerido de su persona él ha estado comprometido.

Como ha crecido a través de los años la empresa, nos ha ayudado en temas de seguridad y de aseo en el sector, porque con la presencia de la industria y el movimiento que genera, los delincuentes no transitan mucho por el sector, en el tema de aseo, nos ayuda a barrer y recoger la basura que muchos vecinos botan en la esquina de Pelayo Bezanilla con Fernando yungue.

Con todo lo que estoy contando quiero lograr y comunicar que la empresa Valencia es un aporte a la comunidad y al sector, en estos momentos difíciles que hoy estamos pasando, necesitamos empresas como Valencia, que ayudan a generar empleo.

Saluda atentamente a uds.

Héctor David Alcayaga
Run 8.000,401-K



Imagen N°3: Imagen de la carta redactada por don Héctor David Alcayaga, denunciante en el procedimiento sancionatorio D-170-2021 dirigida a la Ilustre Municipalidad de Estación Central

h.- Esta carta se complementa con otras cartas del mismo tenor, emitidas y suscritas por numerosos vecinos del sector y que también se aportan en copia a esta presentación y que ayudan a desvirtuar la presunción simplemente legal de la certificación de funcionario que para estos efectos ha actuado ministro de fe, antecedentes que no fueron considerados por la SMA al momento de interponerse el correspondiente recurso de reposición en contra de la resolución sancionatoria de fecha 14 de febrero de 2022.

i.- Más aún, el asunto de marras fue revisado judicialmente en causa **ROL 12.281-ARC-2021 tramitada ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Estación Central** que se adjunta también en copia, y en la que se absuelve a la empresa de una denuncia presentada por la Ilustre Municipalidad de Estación Central, antecedente que, unido a las cartas de los vecinos y del propio denunciante y al hecho evidente del traslado de las faenas de la empresa a otra comuna, a mi juicio son más que suficientes para los efectos de acreditar la buena fe de mi representada, su buena relación con la comunidad, los esfuerzos desplegados para minimizar los eventuales ruidos molestos y, finalmente lo más importante, la solución definitiva del eventual problema que hubiera existido; todo lo anterior con el apoyo de los vecinos, incluido el propio denunciante.

j.- Todo lo anterior se ajusta precisamente al espíritu que tienen las medidas correctivas dentro del sistema jurídico de protección ambiental que busca generar incentivos para la ejecución voluntaria de medidas correctivas, a diferencia de las medidas provisionales que decreta la SMA, tal y como señala la sentencia dictada con fecha 27 de julio de 2023, en causa Rol R-44-2022, por el Tercer Tribunal Ambiental, en que se señala:

"[...] Si bien es efectivo que la SMA no consideró aquellas acciones que se implementaron a consecuencia de la medida provisional decretada (fs. 1840, considerando 174° de la Resolución Sancionatoria), tal alegación corresponde desestimarla, pues el objeto de esta

circunstancia es incentivar al infractor a que, una vez constatado hecho infraccional, ejecute voluntariamente aquellas medidas correctivas que permitan hacerse cargo del ilícito, obteniendo a consecuencia de su acción una disminución en la sanción aplicada.”³

k.- En síntesis, en razón de lo anteriormente señalado, y considerando que mi representada recibió la notificación de la resolución de fecha 31 de enero de 2022 luego de haber trasladado enteramente sus operaciones a la Parcela Liwen, ubicada en la comuna de Lampa, es que se hace necesario explicitar que **Comercial Valencia no presentó un plan de cumplimiento ante la Superintendencia, por cuanto aquello hubiese resultado inoficioso atendidas las circunstancias materiales existentes al momento de la sanción, ya que la situación que originó este proceso había cesado completamente.**

l.- **Sin perjuicio de lo anterior, la actitud, las diligencias concretas y el resto de las gestiones adoptadas por mi representada por iniciativa propia, en forma absolutamente espontánea, y antes de ser sancionada por la Superintendencia, durante el tiempo en que se ejecutaban sus actividades en la comuna de Estación Central, es decir, durante la época en que presuntamente se ejecutaba la conducta infraccional, no solamente han de ser consideradas por el resolutor como constitutivas de medidas correctivas para mitigar o neutralizar los efectos de la conducta infraccional, sino que además, bien pueden ser consideradas positivamente, a efectos de disminuir la sanción aplicable, al momento de ponderar las circunstancias de las letras d) y e) del artículo 40 de la LOSMA, sobre intencionalidad en la comisión de la infracción y conducta anterior del infractor.**

4.- Obtención de un beneficio económico con motivo de la infracción

³ Sentencia de 27 de julio de 2023, causa Rol R-44-2022, Tercer Tribunal Ambiental, Considerando Nonagésimo Sexto.

a.- Ahora bien, entrando derechamente en el ámbito de las circunstancias consideradas por la SMA para la determinación de la sanción específica a aplicar, y considerando que de acuerdo con las Bases Metodológicas la sanción se aplica en base a la sumatoria del factor de beneficio económico obtenido por el infractor y el factor de componente afectación, que se analizará más adelante, estimamos que, respecto del primero de estos elementos, se tuvo en consideración en forma abiertamente arbitraria la circunstancia de la supuesta **obtención de un beneficio económico con motivo de la infracción** imputada a mi representada.

b.- Lo anterior se funda en que, a nuestro juicio, existe una abierta contraposición entre la interpretación sostenida por la SMA en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales y el tenor literal de la circunstancia establecida en el artículo 40, letra c), de la LOSMA, en cuanto a que el beneficio económico debe ser “*obtenido*” con motivo de la infracción.

c.- En este entendido, la palabra “*obtener*” es definida por el diccionario de la Real Academia Español como “*Alcanzar, conseguir y lograr algo que se merece, solicita o pretende*”; por su parte, la palabra “*alcanzar*”, en la acepción atinente a este caso, se define por la misma entidad como “*Llegar a poseer lo que se busca o solicita*”, mientras que la palabra “*conseguir*” tiene por definición “*Alcanzar, obtener o lograr lo que se pretende o desea*” y la palabra “*lograr*” se encuentra definida como “*Conseguir o alcanzar lo que se intenta o desea*”.

d.- Dicho esto, si se atiende a los elementos comunes que tienen las definiciones precedentemente señaladas, es claro que la norma se refiere a beneficios que se merecen, pretenden, desean, buscan o solicitan, todo lo cual atiende a una **intencionalidad positiva de parte del agente que, con miras a un beneficio futuro, ejecuta acciones que le reportan un incremento patrimonial o le permiten evitar un detrimento patrimonial.**

e.- Por consiguiente, esta intencionalidad no puede identificarse con la teoría de la culpa infraccional, según la cual basta acreditar la infracción o mera inobservancia de la norma para dar por establecida la culpa, sino que el hecho de

pretender, desear, buscar o solicitar algo es un conjunto de actitudes que dan cuenta de una volición asimilable al "*dolo directo*".

f.- Por otra parte, y aun siendo flexibles con el criterio que se tenga en consideración en relación con la intencionalidad del agente, es claro que **la pretensión de obtención de beneficios con motivo de la infracción atiende elementos que este agente no ha alcanzado, conseguido o logrado, y que, por tanto, no ha adquirido para sí.**

g.- En tal sentido, **las Bases Metodológicas no se ajustan al tenor de la ley** por cuanto consideran como beneficio obtenido los beneficios asociados a costos retrasados o evitados, que son costos vinculados con el cumplimiento de la normativa, cuando en rigor, el tenor de la norma apunta únicamente a beneficios asociados a ganancias ilícitas generadas con motivo de la infracción.

h.- Ahora bien, si se atiende a lo señalado por la SMA en su resolución, **no existe antecedente alguno que sugiera que la infracción imputada a mi representada le haya reportado algún tipo de ganancia patrimonial adicional, o le permitan evitar un detrimento patrimonial, en el ejercicio de sus actividades; por tanto, no puede ser considerada la letra c) del artículo 40 de la LOSMA como una circunstancia que permita aumentar la sanción** a imponer en el procedimiento sancionatorio.

5.- Componentes de afectación

a.- Valor de seriedad

i.- Por otra parte, en relación con los **componentes de afectación** señalados en la resolución que se reclama, en primer lugar, tenemos las referencias que hace la SMA para determinar el **valor de seriedad** para infracciones a la norma de

emisión de ruidos, que tiene por objetivo proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras reguladas por la normativa ambiental. En este sentido, el valor de seriedad es uno de los elementos que más influye en la sumatoria total a la hora de imponerse una multa, toda vez que es el factor por el cual se van a multiplicar las consideraciones que al tenor del artículo 40 de la LOSMA se han de tomar en cuenta.

ii.- Así las cosas, como señala la SMA en la Bases Metodológicas, este valor de seriedad, en términos operativos, se determina a través de la **asignación de un “puntaje de seriedad” a la infracción cometida**, calculado en función al nivel de seriedad de la misma, el que luego es convertido en un valor monetario específico expresado en UTA, en base a las categorías de seriedad, de manera que, a mayor puntaje de seriedad, mayor es el monto monetario asignado. Para estos efectos se considera la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental en base al artículo 40, letra i), de la LOSMA, así como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de las personas y en el medio ambiente en base a lo preceptuado por el artículo 40, letras a), b) y h) del mismo cuerpo legal.

iii.- En este contexto, a la luz de estos parámetros, la resolución sancionatoria de la SMA consideró la infracción imputada como una de **carácter leve**, o de **Categoría N°1**, y luego se limitó a señalar los factores que a juicio de dicha entidad influyeron en el proceso, sin asignar un valor determinado a cada factor examinado, lo que resulta curioso si se considera que es la propia Superintendencia la que ha diseñado, publicado, empleado y actualizado permanentemente las antes mencionadas Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, que señalan expresamente que para estos efectos se debe determinar el puntaje específico que corresponde aplicar a la infracción.

iv.- En otras palabras, **no se establece la forma en que se realizó la ponderación específica de factores concretamente evaluados al momento de sancionar mi**

representada, limitándose la entidad sancionadora a enunciar, en primer lugar, que se tuvo por acreditada la existencia de un riesgo para la salud de las personas de carácter no significativo, en segundo lugar, el número de personas potencialmente afectadas por la infracción, y, en tercer lugar, la importancia de la magnitud de excedencia, asociándola a la generación de riesgo en la salud de las personas.

v.- Dicho lo anterior, a juicio de esta parte, la resolución sancionatoria carece entonces de la especificidad requerida por las propias Bases Metodológicas en las que se basa, por cuanto no señala de manera suficiente los fundamentos mediante los cuales se arriba al resultado del factor a aplicar ni tampoco se entrega una determinación específica del valor de seriedad concreto asignado a la infracción presuntamente cometida, **comprometiendo así tanto el derecho a la defensa como a la igualdad de armas entre las partes en el proceso, puesto que ante la falta de un valor monetario específico asignado al factor del valor de seriedad, no es posible para el fiscalizado discutir en términos precisos la cuantía de la pena pecuniaria impuesta, y así evitar o limitar la discrecionalidad del sancionador.**

vi.- Esta necesidad de asignación de un puntaje determinado al valor de seriedad de la infracción no solamente ha sido establecida en las propias Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, sino que también ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia nacional en la **sentencia dictada con fecha 4 de septiembre de 2020 en causa Rol R-195-2018 de este mismo 2º Tribunal Ambiental**, en virtud de la cual, por medio del voto de minoría del magistrado Sr. Sabando del Castillo se señaló en el numeral N°28 lo siguiente:

“[...] Es por esta razón que la resolución sancionatoria debe señalar claramente tanto el puntaje que ha sido asignado, como los motivos que fundamentan dicha decisión, pues es la única forma en que el sancionado podrá ejercer su derecho a defensa y, luego, se podrá

revisar judicialmente la legalidad de esta determinación, la que influye de manera significativa en la sanción aplicable.”⁴

Continúa este voto de minoría en el numeral N°29, señalando que:

“Tal y como se estableció previamente, en la resolución reclamada tampoco se explicitan los puntajes o valores asociados a los factores de incremento y disminución, de manera que no resulta posible estimar su cuantía o impacto en los cálculos definidos en la guía metodológica, no resultando posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a la determinación de la sanción específica aplicada en este caso.”⁵

vii.- En base a lo anterior, finalmente el voto minoritario señala que esta falta de fundamentación implica incurrir en un vicio latente en la dictación de la resolución que comprometería su conformidad con la normativa vigente en la materia, lo que se complementa con lo expuesto en el numeral N°31 del referido voto de minoría, en que se señala lo siguiente:

“Que, conforme se ha razonado previamente la Resolución Exenta N°597/2017 adolece de un vicio de legalidad por falta de motivación, al no explicitar el puntaje asignado a los factores que componen el valor de seriedad, por lo que debiera ser dejada sin efecto en forma parcial, según las consideraciones anteriores.”⁶

viii.- En tal sentido, el órgano sancionador no puede limitarse a exponer únicamente los factores que serán considerados, prescindiendo de una explicitación de la forma concreta en que será considerado cada aspecto para el cómputo del valor de seriedad al momento de determinar la sanción a imponer, cuestión que es expresamente recogida por el fallo antes citado en los siguientes términos:

⁴ Sentencia de 4 de septiembre de 2020, causa Rol R-195-2018, Segundo Tribunal Ambiental, Voto de minoría, N°28.

⁵ Sentencia de 4 de septiembre de 2020, causa Rol R-195-2018, Segundo Tribunal Ambiental, Voto de minoría, N°29.

⁶ Sentencia de 4 de septiembre de 2020, causa Rol R-195-2018, Segundo Tribunal Ambiental, Voto de minoría, N°31.

“[...] En efecto, el acto reclamado se limita a señalar las razones para considerar tales factores y concluye si serán o no aplicados para determinar la sanción, sin dar cuenta de la medida en que éstos influyen en el cálculo del componente de afectación.”⁷

ix.- Así las cosas, entendemos que la inobservancia de tales exigencias acarrea un **vicio de ilegalidad por falta de motivación de la sentencia**, que hace necesaria su modificación en orden a que esta sea subsanar a fin de garantizar al sancionado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en forma efectiva puesto que falta de fundamentación inhibe absolutamente la posibilidad de evaluar específicamente y en concreto el juicio de proporcionalidad realizado por el resolutor al momento de la determinación de la sanción impuesta. En efecto, el voto minoritario de la sentencia dictada en el proceso R-195-2018, seguido ante el 2º Tribunal Ambiental, señala expresamente:

“De esta forma, la SMA debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico. Este deber de fundamentación implica la determinación ex ante o la existencia de un sistema de tarificación en materia ambiental, ya que sólo comprende señalar en qué medida se ha aplicado un criterio, cuánto puntaje se la ha asignado, lo cual no limita la discrecionalidad en su determinación conforme a las bases metodológicas, y los motivos para ésta, de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción. Como se explicó, esta fundamentación permite garantizar la proporcionalidad de la sanción, así como una adecuada defensa al sancionado y la posterior revisión judicial del acto sancionatorio.”⁸

x.- Dicho todo lo anterior, **la falta de fundamentación de la resolución en relación con el valor de seriedad asignado a la infracción materia de autos constituye a todas luces un vicio de ilegalidad que compromete tanto el**

⁷ Sentencia de 4 de septiembre de 2020, causa Rol R-195-2018, Segundo Tribunal Ambiental, Voto de minoría, N°34.

⁸ Sentencia de 4 de septiembre de 2020, causa Rol R-195-2018, Segundo Tribunal Ambiental, Voto de minoría, N°47.

derecho a la defensa por parte del sancionado y el derecho a la igualdad de armas del que este también goza, por cuando lo priva de la posibilidad de hacer un juicio de proporcionalidad respecto de la sanción impuesta por la Superintendencia, de manera que se ve inhibida su posibilidad de controvertir lo resuelto por esta.

Por este motivo urge que S.S. declare la existencia de tal vicio y ordene la modificación de la resolución reclamada en orden a que se explicité cuál ha sido el valor de seriedad asignado a la infracción en términos concretos para efectos de la determinación de la sanción para que así, ponderado esto junto con los factores de disminución precedentemente señalados, y a la luz de la normativa vigente en la materia, se resuelva una disminución sustancial de la sanción impuesta por la SMA.

b.- Factores de incremento o disminución

i.- Como ya adelantamos en el acápite II.B.2.- de la presente reclamación, existen elementos de relevancia que fueron desarrollados por esta parte en el recurso de reposición presentado ante la SMA con fecha 14 de febrero de 2022 y que, a pesar de todo, no fueron considerados por dicha entidad al momento de considerarlos como factores de disminución.

ii.- También se indicó que aquello constituye una inobservancia de las reglas sobre valoración de la prueba establecidas en la Ley N°20.417, por cuanto el desplazamiento de las instalaciones de Comercial Valencia S.A. a la comuna de Lampa ha de ser interpretado como una medida correctiva en base a la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, de manera que esta debe ser reconocida y apreciada como un factor de disminución en el proceso de determinación de la sanción a aplicar a mi representada.

iii.- Pero esto no es todo, sino que también ha de estimarse que el conjunto de diligencias y gestiones adoptadas por Valencia S.A. espontáneamente, por iniciativa propia, con anterioridad a la sanción impuesta por la SMA, y durante el periodo en que presuntamente se ejecutaba la conducta infraccional, deben ser consideradas por factores de disminución al momento de ponderar las circunstancias de las letras d) y e) del artículo 40 de la LOSMA, sobre intencionalidad en la comisión de la infracción y conducta anterior del infractor.

iv.- En efecto, con respecto al factor de la intencionalidad, si bien se tiende a asimilar de la letra d) del artículo 40 de la LOSMA únicamente al dolo o a la culpa del infractor y a su grado de participación, considerándose en las Base Metodológicas únicamente como un factor de incremento, lo cierto es que el tenor literal de la norma permite entender dicha circunstancia en términos mucho más amplios que podrían abarcar, por ejemplo, actitudes volitivas del infractor como el desistimiento o arrepentimiento eficaz por parte del agente, la mitigación o neutralización de los resultados perniciosos que su conducta pudiese generar, su buena fe o la reparación del mal causado.

v.- En tal sentido, esta parte estima que podría llegar a valorarse positivamente las actitudes adoptadas por mi representada, de tal forma que este antecedente sea valorado como un factor de disminución, atendida la flexibilidad que puede apreciarse en el tenor de la norma citada, cuyo sentido ha sido restringido inexplicablemente por las Base Metodológicas de la SMA en perjuicio de la entidad regulada, en una flagrante contravención al principio de *in dubio pro administrado* o *in dubio pro disciplinado*.

vi.- Mucho más evidente es la apreciación del actuar de la empresa como un factor de disminución en base a la conducta anterior del infractor, pues no solamente se neutralizó totalmente cualquier posibilidad de continuidad o reiteración en la infracción aducida por la SMA, sino que además esto tuvo lugar de buena fe, en forma voluntaria y oportuna, sin la injerencia de la autoridad en la toma de la decisión, en permanente contacto con la comunidad aledaña y con

anterioridad a la imposición de la sanción por parte de la entidad antes mencionada.

vii.- Finalmente, a juicio de este suscrito, las consideraciones precedentemente señaladas evidentemente habrán de ser consideradas en conjunto con los demás factores de disminución que ya fueron tenidos en cuenta por la SMA al momento de emitir la resolución, a saber, la irreprochable conducta anterior de la letra e) del artículo 40 de la LOSMA y la capacidad económica del infractor, de la letra f) del artículo 40 LOSMA, indicando la forma concreta y específica en que estos factores son cuantificados y considerados, en vista de su necesaria ponderación con el valor de seriedad al momento de la determinación del componente de afectación, que, a su vez, es considerado para el cómputo de la sanción a aplicar.

III.- COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, es de competencia de los Tribunales Ambientales conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley N°20.417, LOSMA.

La disposición precedentemente citada agrega que será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción, que, en este caso, atendido que los hechos tuvieron lugar en la comuna de Estación Central, correspondería a aquel que tenga competencia territorial en la Región Metropolitana de Santiago.

Dicho aquello, y en virtud de lo establecido en el artículo 5, letra b), de la Ley N°20.600, el tribunal competente para conocer de esta reclamación es el Segundo Tribunal Ambiental, con asiento en la comuna de Santiago.

IV.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación activa de Industrial y Comercial Valencia S.A. para interponer el presente reclamo deriva de lo preceptuado en el artículo 18 N°3 de la Ley N°20.600, que faculta para intervenir como partes en asuntos de competencia de los Tribunales Ambientales a las personas jurídicas directamente afectadas por una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los casos previstos en el artículo 17 N°3 del mismo cuerpo legal; supuesto que se verifica evidentemente por cuanto la referida sociedad ha sido sancionada de conformidad con la resolución que se reclama, que fue emitida por la entidad antes señalada.

V.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE ILEGALIDAD

Ante la **Resolución Exenta N°152** de fecha 31 de enero de 2022 procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación de la resolución sancionatoria, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA, en cuyo caso, no será exigible el pago de la multa impuesta mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o esta no haya sido resuelta.

Ahora bien, la resolución señalada fue notificada con fecha 8 de febrero de 2022, según consta en el expediente del procedimiento administrativo sancionatoria D-170-2021, plazo que fue suspendido por la interposición de un recurso de reposición presentado con fecha 14 de febrero del mismo año, cuando habían transcurrido solamente 5 días hábiles a la fecha.

El señalado recurso de reposición fue resuelto con fecha 13 de febrero de 2024 y notificado el día 15 de febrero del mismo año, habiendo sido este rechazado por

la SMA y reanudándose así el cómputo del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 56 de la LOSMA, quedando por tanto un remanente de días hábiles contados desde la notificación de la resolución que rechaza el recurso de reposición interpuesto.

De esta forma, considerando que la resolución reclamada fue notificada con fecha 8 de febrero de 2022, que el recurso de reposición fue presentado por esta parte con fecha 14 de febrero de 2022 y que el rechazo del mismo fue notificado con fecha 15 de febrero de 2024, cabe estimar entonces que la reclamación interpuesta se encuentra dentro de plazo.

POR TANTO, en base a los argumentos señalados y a las normas jurídicas legalmente aplicables,

A S.S. SOLICITO, tener por interpuesto el presente reclamo de ilegalidad en contra de la **Resolución Exenta N°152** de fecha 31 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente, representada en dicha oportunidad por don Emanuel Ibarra Soto, Superintendente del Medio Ambiente Subrogante, para que, admitiéndolo a tramitación, S.S. lo acoja, declarando que dicho acto no se ajusta a la normativa vigente en razón a los antecedentes y fundamentos señalados precedentemente, y que, en definitiva, se ordene su modificación decretando la absolución de mi representada de los cargos formulados por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar una condena e imponer una sanción; o bien, y en subsidio de lo precedentemente solicitado, que se ordene la modificación de la resolución reclamada decretando una disminución sustancial de la cuantía de la sanción impuesta a mi representada, rebajando la misma a la sanción de amonestación escrita, al mínimo legal de la multa legalmente aplicable o a la sanción menor que en derecho corresponda a juicio de este tribunal, con costas.

PRIMER OTROSI: En este acto solicito se tengan por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1.- Copia digital de escritura pública de mandato judicial de fecha 11 de febrero de 2021, otorgada en la Vigésima Séptima Notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, repertorio N°1939-2022, en la que consta mi personería para representar a Industrial y Comercial Valencia S.A., Rol Único Tributario N°96.946.410-1.

2.- Copia digital de escritura pública de constitución de sociedad de Industrial y Comercial Valencia S.A., de fecha 12 de septiembre de 2000, otorgada en la undécima Notaría de don Álvaro Bianchi Rosas, bajo el Repertorio N°4422/00.

3.- Copia digital de escritura pública de Acta de sesión extraordinaria de directorio de sociedad Industrial y Comercial Valencia S.A., otorgada en la Vigésima Séptima Notaría de doña María Patricia Donoso Gomien, bajo el Repertorio N°6478-2020, en la que consta la personería de don Manuel Armando Valencia Riquelme para actuar en nombre de la mencionada sociedad.

4.- Copia digital de imagen del inmueble ubicado en Avenida Padre Alberto Hurtado N°1267, comuna de Estación Central.

5.- Plano simple de las antiguas instalaciones de Industrial y Comercial Valencia S.A. en el recinto ubicado en Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, comuna de Estación Central, que ilustra la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas.

6.- Listado de máquinas pertenecientes a Valencia S.A. emitido por el área de mantenimiento de la sociedad Industrial y Comercial Valencia S.A. con fecha 10 de febrero de 2022.

7.- Calificación Sanitaria N°2113153913 de fecha 28 de mayo de 2021 emitida por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, en la cual se califica la actividad desarrollada por Industrial y Comercial Valencia S.A. como inofensiva.

8.- Informe sanitario N°2013405583 de 5 de enero de 2021 emitido por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que acredita favorablemente el cumplimiento de los requisitos sanitarios, de seguridad y ambientales de la instalación para desarrollar los fines indicados en el informe.

9.- Cotización de proyecto de construcción emitido por la empresa constructora Kohn y Salidas Limitada, RUT 77.967.890-3, con fecha 25 de junio de 2021, en que se emite el presupuesto por la construcción de galpones y oficinas administrativas de acuerdo con los requerimientos solicitados por Industrial y Comercial Valencia S.A., por un valor total de \$752.385.371.- pesos.

10.- Set de cartas emitidas durante el mes de mayo 2020 por los vecinos del sector aledaño al inmueble ubicado en Av. Padre Alberto Hurtado N°1267, comuna de Estación Central, a saber, don Luis Von Schwedler Elgueta, don Víctor Cuevas Leiva, don Juan Fernando Reyes Ramos, doña Jacqueline Leguina Lobos, **el denunciante en este proceso don Héctor David Alcayaga**, don Eduardo Brenner Grunpeter, don Javier Riffo Escobar y doña Pilar Cuevas Guerrero, dirigidas a la Ilustre Municipalidad de Estación Central, en que manifiestan su buena relación con la empresa Valencia S.A., así como el hecho de no tener molestia alguna en relación con los sonidos emitidos por la empresa en el ejercicio de sus funciones cotidianas.

11.- Copia digital de fallo emitido con fecha 17 de noviembre de 2021 que absuelve a mi representada de una denuncia por ruidos molestos efectuada en su oportunidad por el Ilustre Municipalidad de Estación Central.

12.- Factura Electrónica N°69410 de 15 de septiembre de 2021 emitida por Aceros y Cubiertas Nacional S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

13.- Factura Electrónica N°232 de 25 de octubre de 2021 emitida por Aircomp SpA que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

14.- Factura Electrónica N°251 de 15 de diciembre de 2021 emitida por Aircomp SpA que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

15.- Factura Electrónica N°102 de 13 de mayo de 2021 emitida por Alejandro Marcelo Vejar Carvajal que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

16.- Factura Electrónica N°105 de 29 de junio de 2021 emitida por Alejandro Marcelo Vejar Carvajal que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

17.- Factura Electrónica N°716 de 23 de septiembre de 2020 emitida por Angelica de las Mercedes Antio González que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

18.- Factura Electrónica N°806 de 16 de abril de 2021 emitida por Angelica de las Mercedes Antio González que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía

a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

19.- Factura Electrónica N°65 de 04 de agosto de 2021 emitida por Civita Arquitectura e Inversiones SpA que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

20.- Factura Electrónica N°38215 de 27 de abril de 2021 emitida por Comercializadora y Transformadora de Metales SpA que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

21.- Factura Electrónica N°669032 de 19 de octubre de 2021 emitida por Distribuidora Técnica Eléctrica Vitel S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

22.- Factura Electrónica N°670558 de 22 de octubre de 2021 emitida por Distribuidora Técnica Eléctrica Vitel S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

23.- Factura Electrónica N°695277 de 29 de diciembre de 2021 emitida por Distribuidora Técnica Eléctrica Vitel S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

24.- Factura Electrónica N°1314061 de 30 de abril de 2021 emitida por Melon Hormigones S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

25.- Factura Electrónica N°1317250 de 11 de mayo de 2021 emitida por Melon Hormigones S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

26.- Factura Electrónica N°1322515 de 27 de mayo de 2021 emitida por Melon Hormigones S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

27.- Factura Electrónica N°1217793 de 25 de mayo de 2020 emitida por Melon Hormigones S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

28.- Factura Electrónica N°1227512 de 14 de julio de 2020 emitida por Melon Hormigones S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

29.- Factura Electrónica N°1232556 de 10 de agosto de 2020 emitida por Melon Hormigones S.A. que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía

a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

30.- Factura Electrónica N°59 de 09 de noviembre de 2021 emitida por SyG Arquitectos SpA que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

31.- Factura Electrónica N°2 de 10 de diciembre de 2021 emitida por Voltix Servicios de Ingeniería y Consultoría en Energía SpA que da cuenta de gastos en que ha incurrido Industrial y Comercial Valencia S.A. durante el traslado de las instalaciones de la compañía a la dirección ubicada en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

32.- Copia digital de formulario pagaré FOGAPE COVID-19 emitido por Banco de Chile.

33.- Copia digital de contrato de compraventa suscrito entre María Riquelme Letelier e Inmobiliaria Liwen S.A. con fecha 17 de abril de 2008 ante el Notario Público Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N°15.778.

34.- Copia digital de contrato de compraventa suscrito entre Inmobiliaria Donoso Limitada y otros e Inmobiliaria Liwen S.A. con fecha 25 de agosto de 2010 ante el Notario Público Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N°33.475.

35.- Copia digital de contrato de compraventa suscrito entre Inmobiliaria Donoso Limitada y otros e Inmobiliaria Liwen S.A. con fecha 25 de agosto de 2010 ante el Notario Público Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N°33.473.

36.- Copia digital de contrato de compraventa suscrito entre Ana Guerrero Dinamarca e Inmobiliaria Liwen S.A. con fecha 17 de diciembre de 2019 ante el Notario Público Titular de la Décimo Octava Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N°18.469/2019.

37.- Copia digital de contrato de compraventa suscrito entre Patricia Candia Zamorano y otros e Inmobiliaria Liwen S.A. con fecha 24 de octubre de 2005 ante el Notario Público Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, bajo el Repertorio N°19.412.

38.- Copia digital de resolución de aprobación de subdivisión o fusión emitida por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Estación Central con fecha 26 de julio de 2021.

39.- Copia digital de contrato de arrendamiento entre Jeff Service SpA e Inmobiliaria Liwen S.A. con fecha 21 de septiembre de 2022 suscrito ante la Notario María Soledad Lascar Merino.

40.- Copia digital de contrato de arrendamiento entre Comercial e importadora Parkson Limitada e Inmobiliaria Liwen S.A. con fecha 23 de septiembre de 2021 suscrito ante la Notario María Soledad Lascar Merino.

41.- Copia digital de cuadro de pago emitido por Banco de Chile con fecha 18 de abril de 2022.

42.- Balance Tributario de Industrial y Comercial S.A. del año 2019.

43.- Balance Tributario de Industrial y Comercial S.A. del año 2020.

44.- Balance Tributario de Industrial y Comercial S.A. del año 2021.

45.- Balance Tributario de Industrial y Comercial S.A. del año 2022.

46.- Balance Tributario de Industrial y Comercial S.A. del año 2023.

SEGUNDO OTROSI: En este acto y actuando debidamente facultado en virtud de mandato judicial que adjunto en el N° 1 del primer otrosí de esta presentación, asumo el patrocinio y poder en la presente causa en representación de **INDUSTRIAL Y COMERCIAL VALENCIA S.A.**, Rol Único Tributario N°96.946.410-1, , representada legalmente por don **MANUEL ARMANDO VALENCIA RIQUELME**, chileno, divorciado, empresario, cédula de identidad N°9.156.909-4, ambos con domicilio para estos efectos en Camino Noviciado, sin número, Parcela Liwen, comuna de Lampa, Región Metropolitana, Región Metropolitana, con las más amplias facultades previstas en el artículo 7°, incisos 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, expresa y especialmente las del inciso segundo de la norma citada, a saber, las facultades de transigir, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir.

TERCER OTROSÍ: En este acto delego poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don **FELIPE IGNACIO CONCHA FUENZALIDA**, cédula de identidad N°17.958.685-1, domiciliado para estos efectos en calle Rosario Norte N°100, oficina N°402, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, con las más amplias facultades previstas en el artículo 7°, incisos 1° y 2° del Código de Procedimiento Civil, expresa y especialmente las del inciso segundo de la norma citada, a saber, las facultades de transigir, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar los recursos o términos legales, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir; quien podrá actuar indistintamente, conjunta o separadamente, y que firma digitalmente junto a mí en señal de aceptación.

CUARTO OTROSÍ: En este acto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley N°20.600, solicito que las resoluciones que se emitan en esta causa se notifiquen a las siguientes casillas de correo electrónico: gdelacerda@wdabogados.com y fconcha@wdabogados.com.